

**INE/CG781/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-45/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG592/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG591/2016** y su respectiva Resolución identificada como **INE/CG592/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el Partido Alternativa Veracruzana interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el diecinueve de septiembre de la presente anualidad, quedó radicado en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SX-RAP-45/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, resolvió el recurso referido, en sesión

pública celebrada el tres de octubre de dos mil dieciséis, determinando en su Punto Resolutivo **PRIMERO modificar** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la ejecutoria respectiva.

**IV.** Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena **modificar** en lo que fue materia de impugnación la resolución **INE/CG592/2016**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG591/2016**, mismo que forma parte de la motivación de la resolución ahora impugnada, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

**V.** Cabe destacar que en sesión extraordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad el Acuerdo **OPLEV/CG240/2016** del Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, por el que se emite la declaratoria de pérdida del registro de Alternativa Veracruzana, como partido político estatal.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SX-RAP-45/2016**.

3. Que el tres de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **modificar** en su parte conducente la Resolución identificada como **INE/CG592/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido Alternativa Veracruzana, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. En razón a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** relativos al **estudio de fondo** y **efectos** de la sentencia **SX-RAP-45/2016** respectivamente, lo que a continuación se transcribe:

**CUARTO. Estudio de fondo. (...)**

(...)

**2.-Indebida fundamentación y motivación respecto a la imposición de la sanción de la conclusión 7, relativa a no reportar el gasto realizado por concepto de casas de campaña.**

(...)

*(...) la autoridad responsable, a efecto de observar y tutelar lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió llevar a cabo el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización para determinar el costo razonable de la renta de los inmuebles que a su juicio se omitieron, atendiendo, entre otras cosas, a cada zona geográfica de que se trate.*

*Lo anterior, pues si bien la autoridad responsable tomó en cuenta la matriz de precios por un monto de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100*

*M.M.), no existe evidencia de que se hubieran considerando las circunstancias particulares de cada uno de los Distritos electorales a que pertenecen las casas de campaña en cuestión.*

*(...) la autoridad responsable solo precisó de manera genérica que de acuerdo a la matriz de precios elaborada, el costo reportado por el partido no se ubicó dentro del valor de mercado, matriz respecto de la cual, tomó el valor unitario por la renta de un inmueble, de un candidato independiente a gobernador, por concepto de casa de campaña por un total de 23,200.00, (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N), sin que aprecie, por ejemplo el periodo de contratación del mismo, ni ninguna otra especificación que permita a este órgano jurisdiccional concluir que la autoridad responsable cumplió con el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización.*

*(...)*

*(...) es posible concluir que la autoridad fiscalizadora, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no llevó a cabo el procedimiento previo para la elaboración de la matriz de datos a fin de establecer y fijar el costo unitario, considerando el ámbito geográfico en el cual se cometió cada omisión, ello porque resulta inconcuso que no es lo mismo el arrendamiento de un inmueble en un municipio que en otro.*

*En este sentido, la autoridad responsable no observó lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización que la constriñe a analizar y evaluar los bienes o servicios sujetos a valuación, identificando sus atributos y demás información relevante, entre ésta, necesariamente las características de los proveedores, como cuestión estrechamente vinculada al bien o servicio, máxime que, tratándose de bienes inmuebles, existe un gran número de variables que inciden en el costo de su arrendamiento, lo que a la vez lleva a que, el acto impugnado no esté debidamente motivado.*

*Consecuentemente, lo procedente conforme a Derecho es dejar sin efectos la resolución impugnada en lo referente a la **conclusión 7**, para efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el indicado artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determine el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.*

*(...)*

**QUINTO. Efectos de la sentencia.**

(...)

*2. En cuanto a la **conclusión 7**, se deja sin efectos la parte de la resolución impugnada que se refiere a dicha conclusión, así como la sanción correspondiente, para que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el indicado artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determine el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.*

(...)

## **5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace específicamente a **la conclusión 7** correspondientes al **Partido Alternativa Veracruzana del Dictamen Consolidado**, relativo a la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el recurso de apelación **SX-RAP-45/2016**, relativo a realizar el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización a efecto de determinar el costo razonable de la renta de diversos inmuebles omitidos por el recurrente, atendiendo a la zona geográfica de que se trate con la finalidad de individualizar de nueva cuenta las sanciones impuestas.

**En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Determinar el costo razonable atinente al arrendamiento de diversas casas de campaña que el Partido Alternativa Veracruzana reportó con costos inferiores al valor de mercado, con base a la zona geográfica de que se trate, tal	Una vez efectuado el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización se individualice nuevamente la sanción que en Derecho corresponda.	Se determinó el costo de las casas de campaña materia de la <b>conclusión 7</b> , con base al costo en misma zona geográfica, a partir de los costos reportados por partidos distintos a AVE

Sentencia	Efectos	Acatamiento
y como lo establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.		respecto de igual concepto, ello a efecto de determinar el valor unitario de las casas de campaña reportadas con costos inferiores al valor de mercado por el partido político recurrente, imponiendo de nueva cuenta la sanción correspondiente por dicha omisión con base a la determinación del nuevo monto involucrado.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la **conclusión 7** se tomó en consideración las circunstancias particulares de cada uno de los Distritos electorales a que pertenecen las casas de campaña reportadas con costos inferiores al valor de mercado por parte del Partido Alternativa Veracruzana, para en un posterior considerando individualizar de nueva cuenta la sanción tomando como monto involucrado el actualizado en el presente considerando.

En consecuencia, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG591/2016** relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la parte conducente al Partido Alternativa Veracruzana, específicamente respecto de la conclusión 7, en los términos siguientes:

### **3.9 Partido Alternativa Veracruzana**

#### **3.9.2 Diputado Local**

##### **Operativos**

- ♦ *Se observaron pólizas de gastos sin la documentación soporte, como se muestra en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG591/2016.*

*Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15984/16. (Garantía de Audiencia)*

*Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016.*

*Escrito de respuesta: AVE/TES008/2016, con vencimiento al 19 de junio de 2016.*

*“En contestación a esta observación me permito informarle que ya se subió mediante SIF la información siguiente:*

- *Comprobante de pago*
- *Facturas*
- *Contratos*
- *Avisos de contratación*
- *Recibo de aportación (en su caso)*
- *Control de folio de recibos de aportación (en su caso).”*

*Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.*

*De la revisión al SIF, se constató lo siguiente:*

*Por lo que se refiere a los candidatos señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG591/2016, el sujeto obligado presentó los recibos de aportación, credencial de elector del aportante, el contrato de comodato, el control de folios, las facturas, los contratos de prestación de servicios, los archivos XML, los avisos de contratación y la evidencia de pago, por tal razón la observación quedó atendida.*

*En relación a los candidatos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG591/2016, no presentó las facturas y los archivos XML de los gastos efectuados, por tal razón la observación no quedó atendida.*

*En consecuencia, al omitir presentar las facturas y los archivos XML de los gastos efectuados por un importe de \$210,000.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF (conclusión 6).*

Respecto a los candidatos señalados con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG591/2016, no obstante, lo manifestado por el sujeto obligado y una vez valorada la documentación presentada consistente en recibo de aportación, credencial del aportante y el contrato de comodato, se constató que no presentó las cotizaciones que permitan a esta autoridad verificar que los gastos se deben registrar a su valor de mercado, porque además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las campañas, situación que favorece a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercute en la equidad de la contienda.

Por lo anterior, esta Unidad elaboró la matriz de precios en las cuales se constató que el costo no se ubicó dentro del valor de mercado. La matriz en comento se detalla a continuación:

<b>Candidato Independiente</b>	<b>Fecha</b>	<b>Núm. de recibo</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Concepto</b>	<b>Total</b>
Juan Bueno Torio	06/06/2016	5	María Teresa Martínez Morán	Casa de campaña	\$23,200.00

En consecuencia, al reportar gastos por arrendamiento de bienes inmuebles por un monto de \$60.00 (\$4.00 x 15 candidatos), con costos inferiores al precio de mercado, valuados en un monto de \$348,000.00 (\$23,200.00 x 15 candidatos), por lo que la diferencia de \$347,940.00 (\$348,000.00 - \$60.00), se consideraron como gasto total no reportado, y por candidato \$23,196.00 (\$347,940.00/15); por lo que se determinó en aquel momento que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. (Conclusión 7)

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el candidato en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SX-RAP-45/2016**, se procede a señalar lo siguiente:

Esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de determinar el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron



reportar, así entonces, una vez identificado el bien o servicio de que se trata – arrendamiento de casa de campaña- y con base a la información recabada durante el proceso de fiscalización, así como la presentada por los sujetos obligados, se detectaron reportes por mismo concepto atinentes a partidos diversos a Alternativa Veracruzana, en este sentido se cotejaron dichos reportes con la ubicación geográfica de las casas de campaña no reportadas por el partido recurrente a efecto de obtener los costos unitarios de cada una de ellas, derivado de la confrontación en comento se obtuvo lo siguiente:

Cons.	Distrito	Nombre	Domicilio Casa de campaña	Costo reportado A	Costo misma zona geográfica		Diferencia B-A=C
					Partido Político	Costo B	
1	5 POZA RICA DE HIDALGO	RENE NOEL FRANCISCO VAZQUEZ	CALLE MANLIO FABIO ALTAMIRANO, NÚM. 104, COL. TAJÍN, POZA RICA DE HIDALGO. C.P. 93330	\$4.00	NUAL	5,000.00	- \$4,996.00
2	6 PAPANTLA	DONACIANO ESTEBAN COBOS GUTIERREZ	TEJERIA NUM. 103, COL. CENTRO, PAPANTLA, VERACRUZ	\$4.00	MC	3,600.00	-3,596.00
3	9 PEROTE	RUBEN MARTINEZ JUAREZ	MARIANO ABASOLO NÚM. 56, COL. CENTRO, ALTOTONGA, VERACRUZ, C.P. 93700	\$4.00	NUAL	8,000.00	-7,996.00
4	10 XALAPA I	ALBERTO ONOFRE CRUZ	PORFIRIO DIAZ NÚM. 5, COL. MIGUEL HIDALGO, XALAPA, VERACRUZ.	\$4.00	MC	\$5,000.00	-4,996.00
5	12 COATEPEC	ESTEBAN DE JESUS ACOSTA LAGUNES	LIBERTAD NÚM. 12, COL. CENTRO, BANDERILLA, VERACRUZ.	\$4.00	PVEM	6,000.00	-5,996.00
6	17 MEDELLIN	PETRA ALEJANDRA ROSAS BORBONIO	BENITO JUAREZ S/N, COL. CENTRO, COTAXTLA, VERACRUZ	\$4.00	NUAL	5,000.00	-4,996.00
7	18 HUATUSCO	ADRIANA DEL ROCIO GARCIA FERNANDEZ	NUEVE NORTE, NÚM. 330, COL. CENTRO, HUATUSCO, VERACRUZ	\$4.00	MC	3,000.00	-2,996.00
8	19 CORDOBA	MARCELA CESSA LUNA	17 ENTRE AVENIDAS 3 Y 5 NO. 319, COL. CENTRO, CORDOVA, VER.	\$4.00	PC	5,000.00	-4,996.00
9	21 CAMERINO Z. MENDOZA	CRISTINA JUAREZ RAMIREZ	FERROCARRIL, NÚM. 29, COL. LOS PINOS, RÍO BLANCO, VERACRUZ, C.P. 94732.	\$4.00	NUAL	5,000.00	-4,996.00

Cons.	Distrito	Nombre	Domicilio Casa de campaña	Costo reportado A	Costo misma zona geográfica		Diferencia B-A=C
					Partido Político	Costo B	
10	22 ZONGOLICA	LUIS ANTONIO HILARINO CELIS ZAVALETA	MIGUEL HIDALGO, NÚM. 41-A, COL. CENTRO, ZONGOLICA, VERACRUZ.	\$4.00	PVEM	2,500.00	-2,496.00
11	23 COSAMALOA PAN	ELLIOT YEPEZ VELAZQUEZ	PRINCIPAL ESQ. 12 DE OCTUBRE, COL. CENTRO, NOPALTEPEC VERACRUZ	\$4.00	MC	3,500.00	-3,496.00
12	24 SANTIAGO TUXTLA	FEBE MADRIGAL RINZA	RAUL SANDOVAL 19 ALTOS, COL. CENTRO, SANTIAGO TUXTLA, VER.	\$4.00	PC	10,000.00	-9,996.00
13	28 MINATITLAN	MARIA ANTONIA QUEVEDO BLANCO	ALTA TENSION NO. 13 COL. BENITO JUAREZ, MINATITLAN, VER.	\$4.00	PRI	3,500.00	-3,496.00
14	29 COATZACOA LCOS I	SARAHY SANCHEZ SERRANO	LÁZARO CÁRDENAS NÚM. 224, COL. CENTRO, COATZACOALCOS, VERA CRUZ, C.P. 96400.	\$4.00	MC	3,000.00	-2,996.00
15	30 COATZACOA LCOS II	VICTOR LOPEZ CUEVAS	PROLONGACIÓN BLASILLO NO. 206, KM 2, AGUA DULCE, VER.	\$4.00	PC	4,000.00	-3,996.00
<b>Total</b>				<b>\$60.00</b>		<b>\$72,100.00</b>	<b>- \$72,040.00</b>

En consecuencia, al reportar gastos por arrendamiento de bienes inmuebles por un monto de \$60.00 (\$4.00 x 15 candidatos), con costos inferiores al precio de mercado, valuados en un monto de \$72,100.00 (15 candidatos), por lo que la diferencia de \$72,040.00 (\$72,100.00 - \$60.00), se consideraron como gasto total no reportado; por lo que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. (Conclusión 7)

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

#### **Modificaciones realizadas en acatamiento al SX-RAP-45/2016**

Una vez valorada la documentación presentada por el candidato de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes precisiones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG591/2016	Acatamiento SX-RAP-45/2016	Importe determinado
7	Diputado Local	15	Operativos	\$347,940.00	-\$275,900.00	\$72,040.00

Como se observa, esta autoridad procedió a elaborar matriz de precios con base a la ubicación de cada una de las casas de campaña reportadas con valor menor al precio de mercado por parte del partido recurrente **atendiendo a la zona geográfica** en donde se ubicaron, para ello, tomó en consideración los montos reportados por partidos diversos a Alternativa Veracruzana los cuales reportaron egresos por mismo concepto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en este sentido y toda vez que los \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N) señalados por el partido como el valor de mercado de los inmuebles utilizados como casas de campaña no es un valor razonable respecto de los mismos, la autoridad en atención a lo señalado por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y con base a la información recabada durante el procedimiento de fiscalización, procedió a elaborar la matriz en cuestión considerando para ello las circunstancias particulares de cada uno de los Distritos en donde se ubicaron las casas de campaña de que se trata.

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Local, presentados por AVE correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SX-RAP-45/2016**, y una vez analizadas las aclaraciones y los elementos de prueba con los que cuenta la autoridad respecto la conducta descrita en la conclusión 7, se procede a señalar lo siguiente:

7. El sujeto obligado no reportó gastos por \$72,040.00 por concepto de 15 casas de campaña.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF.

**6.-** Que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG592/2016**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del **considerando 29.9, inciso d) conclusión 7**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 7.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

## **EGRESOS**

### **Operativos**

#### **Conclusión 7**

*“7. El sujeto obligado no reportó gastos por \$72,040.00 por concepto de 15 casas de campaña.”*

En consecuencia, al **omitir reportar gastos por concepto de quince casas de campaña** el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$72,040.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comentario se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se

determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el diecisiete de junio de dos mil dieciséis para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por

todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>1</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.



En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

*“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 7 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporales de aquellos bienes inmuebles utilizados como casas de campaña y realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados en virtud de la utilización de inmuebles como casas de campaña, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz, incumpliendo con lo dispuesto en el 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El Partido Alternativa Veracruzana omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso a **la adquisición del uso o goce temporal de quince bienes inmuebles utilizados como casa de campaña por un monto de \$ 72,040.00 (Setenta y dos mil, cuarenta pesos M.N)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión de los informes de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral; esto es, al omitir reportar los egresos por concepto de la adquisición de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, en desatención al artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se acredita la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En este orden de ideas en la conclusión 7, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

### **Reglamento de Fiscalización**

#### ***“Artículo 143 ter.***

#### ***Control de casas de precampaña y campaña***

*1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.*

*2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.”*

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble el cual sea utilizado como casa de campaña, y en consecuencia, reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña aquellas erogaciones realizadas en virtud de la adquisición del uso o goce temporal del mismo, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dicha disposición es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa al registro contable de las erogaciones conducentes en los informes, lo cual implica, que los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, siendo en el caso específico, aquellas erogaciones concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña), otorgando en consecuencia una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 7**, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines, en el caso específico, el reporte de las erogaciones realizadas a fin de adquirir el uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Alternativa Veracruzana cometió una sola irregularidad que se traduce en faltas de carácter

**SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción. En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido omitió registrar el gasto realizado a fin de adquirir el uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Alternativa Veracruzana con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo OPLE-VER/CG-66/2015, emitido por el Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de \$29,336,249 (Veintinueve millones, trescientos treinta y seis mil, doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Alternativa Veracruzana así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG355/2016	\$241,470.24	\$0.00	\$241,470.24
2	INE/CG592/2016	\$1,524,904.91	\$0.00	\$1,524,904.91 <sup>2</sup>

De lo anterior, se advierte que el Partido Alternativa Veracruzana tiene un saldo pendiente de \$1,766,375.15 (Un millón, setecientos sesenta y seis mil, trescientos setenta y cinco pesos 15/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo*

---

<sup>2</sup> El monto por saldar corresponde a la sumatoria de las conclusiones sancionatorias contempladas en el resolutive **NOVENO** atinentes al Partido Alternativa Veracruzana dentro de la Resolución INE/CG592/2016, excluyendo la atinente al inciso d) conclusión 7, por encontrarse *sub júdice* hasta en tanto el presente cause estado.

*dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a

los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

### **Conclusión 7**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos aludidos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **de \$ 72,040.00 (Setenta y dos mil, cuarenta pesos M.N).**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben tener consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por



la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Alternativa Veracruzana se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores

y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir reportar el gasto y la norma infringida [artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total **de \$108,060.00 (Ciento ocho mil, sesenta pesos 00/100 M.N.)**<sup>3</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Alternativa Veracruzana, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,479 (mil cuatrocientos setenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$108,026.16 (Ciento ocho mil, veintiséis pesos 16/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**7.- Que la sanción originalmente impuesta al Partido Alternativa Veracruzana, en la Resolución INE/CG592/2016 en su Resolutivo NOVENO, inciso d) consistieron en:**

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Resolución INE/CG592/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Partido Alternativa Veracruzana			
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
7. El sujeto obligado no reportó gastos por \$347,940.00 por concepto de (...).	Se sanciona al <b>Partido Alternativa Veracruzana</b> con registro en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con una multa consistente en <b>7,145 (siete mil ciento cuarenta y cinco)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de <b>\$521,870.80 (Quinientos veintiún mil, ochocientos setenta pesos 80/100 M.N.)</b> .	7. El sujeto obligado no reportó gastos por \$72,040.00 por concepto de 15 casas de campaña.	Se sanciona al <b>Partido Alternativa Veracruzana</b> con registro en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con una multa consistente en <b>1,479 (mil cuatrocientos setenta y nueve)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de <b>\$108,026.16 (Ciento ocho mil, veintiséis pesos 16/100 M.N.)</b> .

**8.-** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación a la **conclusión 7**, se impone al Partido Alternativa Veracruzana la sanción consistente en:

**a)** Una multa que asciende a **1,479 (mil cuatrocientos setenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$108,026.16 (Ciento ocho mil, veintiséis pesos 16/100 M.N.)**.

**9.-** Toda vez que mediante Acuerdo OPLEV/CG240/2016 de siete de noviembre de la presente anualidad, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, declaró la pérdida de registro del Partido Alternativa Veracruzana, el órgano electoral local en su momento, indicará formalmente el procedimiento de liquidación, así como el orden de prelación para el cobro de la sanción, de acuerdo con lo previsto en los artículos 11 y 94, fracciones II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG591/2016** y la Resolución **INE/CG592/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación a los Informes de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El cobro de la sanción a que hace referencia el Considerando 8 será contemplada dentro del procedimiento de liquidación a que refiere el Considerando 9 del presente Acuerdo

**TERCERO.** Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Electoral del estado de Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Se instruye al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Infórmese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-45/2016**.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 16 de noviembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**